

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**“CRIMINALIZACIÓN DE LA POBREZA: DELITO Y CONTRAVENCIÓN DE
HURTO, EN MEDIO DE LA PANDEMIA COVID-19 EN LA CIUDAD DE
IBARRA, AÑO 2020”**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO PENAL
MENCIÓN: DERECHO PROCESAL PENAL**

AUTORES:

**OSCAR ANDRES PATIÑO VILLEGAS
RONALD ANDRE ARIAS ENRIQUEZ**

TUTOR: PhD. SALIM ZAIDAN ALBUJA

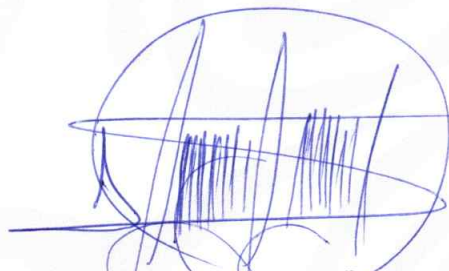
Otavalo, febrero, 2022

DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS

Nosotros, OSCAR ANDRES PATIÑO VILLEGAS Y; RONALD ANDRE ARIAS ENRÍQUEZ, declaramos que este trabajo de titulación: **“CRIMINALIZACIÓN DE LA PROBREZA: DELITO Y CONTRAVENCIÓN DE HURTO, EN MEDIO DE LA PANDEMIA COVID-19 EN LA CIUDAD DE IBARRA, AÑO 2020”**, es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que, de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



OSCAR ANDRES PATIÑO VILLEGAS

C.C. 1003539309



RONALD ANDRE ARIAS ENRÍQUEZ

C.C. 1003709035

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO

Dedicamos este trabajo de Investigación a la Academia y futuros profesionales del Derecho, y a todos aquellos que comparten ese amor infinito hacia lo Justo.

Nuestro infinito y total agradecimiento a nuestra Alma mater; y hacia nuestro tutor PhD. Salim Zaidán, quien ha sabido impartir sus conocimientos con paciencia y dedicación.

Los autores.

Dedico este logro académico a mi madre y padre, por ser el apoyo indispensable y fundamental para seguir por el camino de la sabiduría; y, a mi esposa e hijas que son el motor de mi vida.

Oscar Patiño Villegas.

Dedico a mi madre y padre, por el apoyo que siempre me han brindado en el transcurso de mi trayectoria y de mi vida; y, a mi hijo que es el motivo diario de superación.

Ronald Arias Enríquez

“CRIMINALIZACIÓN DE LA POBREZA: DELITO Y CONTRAVENCIÓN DE HURTO, EN MEDIO DE LA PANDEMIA COVID-19 EN LA CIUDAD DE IBARRA, AÑO 2020”

“CRIMINALIZATION OF POVERTY: CRIME AND CONTRAVENTION OF THEFT, IN THE MIDST OF THE COVID-19 PANDEMIC IN THE CITY OF IBARRA, YEAR 2020”

AUTORES:

ABG.OSCAR ANDRES PATIÑO VILLEGAS

(Maestrante de la Universidad de Otavalo)

ABG. RONALD ANDRE ARIAS ENRIQUEZ ¹

(Maestrante de la Universidad de Otavalo)

“**” Abg. Oscar Andrés Patiño Villegas; y Abg. Ronald André Arias Enríquez. *Maestranter en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal por la Universidad de Otavalo.* raarias1@pucesi.edu.ec / oscar9218@hotmail.com. Tutor: PhD. Salim Zaidan Albuja.

RESUMEN:

El presente estudio sitúa el análisis discursivo de la criminalización de la pobreza teniendo como causa principal la pandemia COVID-19, hecho que ha desencadenado el cometimiento masivo de los denominados delitos de bagatela, entre ellos, el hurto y la contravención de hurto dentro de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, en razón de la desigualdad entre los distintos sectores sociales, es decir la problemática surge y se focaliza en torno a los estragos de la pandemia dentro de la ciudad de Ibarra, donde factores como el desempleo, hambre y cambio de forma de vivir; han llevado a que los ciudadanos se vean en el limbo de cometer un delito o contravención a fin de saldar una necesidad básica; en este sentido debe ponerse a consideración que el Ecuador es un país subdesarrollado, donde la pandemia del COVID-19 ha dejado en evidencia la vulneración a varios derechos de la población como por ejemplo el derecho a la salud, a la educación, al bienestar, al empleo, entre otros derechos; estableciendo de esta manera que la principal consecuencia de la pandemia motivo del COVID-19 es el incremento de la pobreza de los ciudadanos dentro del territorio. El objetivo de la presente investigación se ha centrado en diagnosticar la incidencia de la Pandemia de COVID 19 en la criminalización de la pobreza en el delito y contravención de hurto, en la provincia de Imbabura, en el año 2020, por ende se ha llevado a cabo una revisión documental así como también la realización de entrevistas dirigidas a Fiscalía, Unidad de Garantías Penales y Abogado en libre ejercicio que sirven de sustento y brindan relevancia jurídica y doctrinaria al tema propuesto; logrando concluir que la criminalización de la pobreza es un fenómeno latente a través del cual se deja en evidencia una política criminal enfocada en estereotipar a la población de escasos recursos como sujetos que cometen delitos de bagatela a fin de solventar sus necesidades a sabiendas de que podrían ser sancionados por la norma penal, lo que concluye que en la ciudad de Ibarra existe un alto índice de infracciones de delitos tales como el hurto y contravención de hurto, mismos que son juzgados bajo el principio de legalidad aplicando todo el rigor de la norma penal.

Palabras clave: Pobreza, criminalización de la pobreza, pandemia COVID-19, delitos de bagatela, delito de hurto, contravención de hurto.

ABSTRACT:

The present study situates the discursive analysis of the criminalization of poverty, having as its main cause the COVID-19 pandemic, a fact that has triggered the massive commission of the so-called trifle crimes, among them, theft and theft within the community. city of Ibarra, province of Imbabura, due to the inequality between the different social sectors, that is, the problem arises and focuses on the ravages of the pandemic within the city of Ibarra, where factors such as unemployment, hunger and change of way of living; they have led citizens to find themselves in the limbo of committing a crime or misdemeanor in order to pay for a basic need; In this sense, it should be taken into consideration that Ecuador is an underdeveloped country, where the COVID-19 pandemic has exposed the violation of various rights of the population, such as the right to health, education, well-being, to employment, among other rights; thus establishing that the main consequence of the COVID-19 pandemic is the increase in poverty of citizens within the territory. The objective of this investigation has focused on diagnosing the incidence of the COVID 19 Pandemic in the criminalization of poverty in crime and theft contravention, in the province of Imbabura, in the year 2020, therefore it has been carried out conducted a documentary review as well as conducting interviews with the Prosecutor's Office, the Criminal Guarantees Unit and a Free Practice Lawyer that serve as support and provide legal and doctrinal relevance to the proposed topic; concluding that the criminalization of poverty is a latent phenomenon through which a criminal policy focused on stereotyping the low-income population as subjects who commit trifle crimes in order to meet their needs is revealed, knowing that they could be sanctioned by the criminal norm, which concludes that in the city of Ibarra there is a high rate of infractions of crimes such as theft and theft, which are judged under the principle of legality applying all the rigor of the criminal norm .

Keywords: Poverty, criminalization of poverty, COVID-19 pandemic, trifle crimes, theft crime, theft contravention.

INTRODUCCIÓN:

Pobreza y criminalización dos fenómenos que se hallan suficientemente relacionados, en razón de la existencia de condiciones que obligan a establecer que la pobreza constituye ser un factor para que el estado a través de su legislativo proponga y promulgue leyes que sirvan de fundamento para abatir aquellos delincuentes que se encuentran en medio de condiciones sociales paupérrimas; donde delinquir es la única alternativa para satisfacer sus más mínimas necesidades; ahora bien, dentro de la sociedad ecuatoriana surge una clara distinción entre los sectores sociales, donde la sociedad nos da cuenta de la existencia de clases sociales, entre ellas las personas que poseen recursos, y las personas de escasos recursos; es indudable determinar que la problemática del presente estudio radica en establecer de manera idónea el foco de análisis de la clase social pobre frente a la tipificación de penas, que no hacen más que empeorar la situación del imputado.

Actualmente se ha criminalizado a la pobreza en base al endurecimiento de las penas, como parte de un populismo penal que transgrede a los derechos humanos de los distintos colectivos sociales, a tal punto de que se mantenga un orden sistémico conductual dentro del estado acrecentando las penas frente a las distintas infracciones, a fin de que se mantenga un estado armónico y de paz; sin embargo, dentro de una sociedad donde las clases sociales pesan no se pone en evidencia los factores que causan la pobreza como el desempleo, la falta de acceso a la educación, la violencia, pandemias, entre otros; todos estos factores traen consigo desigualdad, falta de oportunidades, y obligan al sujeto a realizar actos contrarios a la norma a fin de satisfacer sus necesidades básicas.

En efecto, la pobreza responde a varios aspectos sociales que atraviesa el sujeto durante el desarrollo de su vida; por ende, y a modo de ejemplo se puede mencionar la vida de un hombre que de pronto se queda sin empleo, cae en vicios, pierde a sus familiares, se queda sin hogar; y así en breve queda excluido del sistema; este hombre pasa a hurtar por hambre, comete robos pequeños para eludir su propia muerte; lo que lleva a pensar que el cometimiento de los llamados actos delictivos pueden ser por dos líneas trazadas con claridad, en primer lugar por cuanto la comisión de un hecho delictivo responde a la sobrevivencia del sujeto, y en segundo lugar, cuando la sociedad y las condiciones de vida obligan a que el sujeto cometa actos ilícitos.

Por consiguiente, se puede establecer que la pobreza no excluye a hombres, mujeres, jóvenes, adolescentes, adultos mayores, niños o niñas; es así que surge un criterio donde la pobreza es entendida como peligro y este peligro merece un castigo a fin de mantener el orden correcto de la sociedad; por lo tanto, la criminalización es utilizada para reprimir a los sectores más desfavorecidos aumentando años a las penas, con la finalidad de que exista un precedente que obligue al sujeto a pensar dos veces antes de cometer un acto ilícito, ya que esto empeoraría su situación jurídica en el marco de lo legal.

Arribado a este punto, en el caso del Ecuador surge la siguiente interrogante: *¿se puede pretender criminalizar la pobreza a través del aumento desmesurado de las sanciones, para combatir al sujeto que hurta migajas porque desde que nació la vida no ha sido otra cosa que coacción, hambre y violencia?*; la respuesta es evidente y el derecho penal ecuatoriano ha traído consigo una represión tacita hacia la pobreza en base al discurso de frenar con la delincuencia, sin equiparar los factores que motivan a que el infractor quebrante la ley.

Por otro lado, es importante establecer que en líneas anteriores se ha puesto en manifiesto que las pandemias son un factor que generan pobreza ya que estos lamentables e inesperados

sucesos son inevitables; y por ende, no se puede prever de alguna manera la represión hacia estos sucesos; ahora bien en lo que nos atañe, la pandemia COVID-19, trajo consigo el brote de una enfermedad que afectó a una parte considerable de la población mundial, entre ella la población ecuatoriana, por ende, la pandemia del COVID-19 obligó a que los distintos estados generen medidas de prevención de contagios con la finalidad de prevenir el deceso de los seres humanos; sin embargo estas medidas tuvieron consecuencias como el incremento de los gastos estatales realizados para atender necesidades, por encima de las asignaciones presupuestarias; la contracción de la economía; y por sobre todo el aumento de las condiciones desfavorables en la población vulnerable, generando más desigualdad dentro del estado ecuatoriano.

Conviene subrayar que la pandemia del COVID-19 ha dejado en evidencia la vulneración a varios derechos de la población como por ejemplo el derecho a la salud, a la educación, al bienestar, al empleo, entre otros derechos; estableciendo de esta manera que la principal consecuencia de la pandemia motivo del COVID-19 es el incremento de la pobreza de los ciudadanos dentro del territorio, en ese sentido la incidencia de este factor demuestra que en su mayoría los ciudadanos al suspender sus actividades y regirse a un confinamiento a fin de frenar los estragos de la pandemia, se han visto sumergidos en la pobreza, por cuanto se ha hecho difícil obtener un sustento a través del cual se pueda vivir el día a día.

Hay que mencionar que la pandemia ha traído consigo y ha dejado en evidencia la desigualdad social a pesar de los notables avances en protección a los derechos de los seres humanos, la desigualdad persiste y crea altos índices de pobreza, causando mayor marginalización a los sectores desfavorecidos; de esta manera existe una transgresión hacia los derechos de los ciudadanos desde la misma norma penal, ya que la misma se encuentra encaminada a establecer sanciones rigurosas frente al ciudadano común y silvestre; es por ello que la problemática del presente estudio investigativo radica en determinar la incidencia de la pandemia COVID-19, en la criminalización de la pobreza, en cuanto al cometimiento de los denominados delitos de bagatela.

Se debe agregar que la necesidad del presente estudio radica en establecer los estragos de la pandemia dentro de la ciudad de Ibarra, donde factores como el desempleo, hambre y cambio de forma de vivir; han llevado a que los ciudadanos se vean inmersos en el cometimiento de delitos o contravenciones a fin de saldar una necesidad; en este sentido debe ponerse a consideración que la pandemia del COVID 19 saca a relucir el incremento de la pobreza de los ciudadanos dentro del territorio; a su vez el estado no ha planteado las suficientes políticas públicas a fin de reprimir los estragos de la pandemia frente a la pobreza, sin embargo el Derecho Penal, tiene una postura punitiva dejando a un lado incluso el principio de mínima intervención penal; reprimiendo las infracciones con todo el rigor de la ley, pese al estar inmersos en un estado constitucional de Derechos y Justicia.

Hay que mencionar además que el presente análisis plantea tres puntos de estudio fundamentales, que vendrían a ser, en primer lugar, la criminalización de la pobreza dentro del estado ecuatoriano; en segundo lugar los delitos de bagatela, específicamente la contravención y delito de hurto, dependiendo de los hechos motivo de la infracción; y en tercer lugar, se establecerá el análisis de la pandemia del COVID-19, como el principal factor del incremento de la pobreza dentro de la ciudad de Ibarra, durante el año 2020; teniendo como punto de partida que la pobreza y la desigualdad son dos factores que se encuentran latentes dentro de la estructura social ecuatoriana; por cuanto la pobreza constituye una causa para la existencia de la desigualdad, es importante determinar que la pobreza en el Ecuador ha constituido ser un factor que afecta a los sectores sociales que se encuentran sumergidos en el abandono, según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2021), se ha

establecido que la pobreza ha tenido un incremento progresivo, en razón del desempleo, migración, subempleo y otros factores, que llevan al convencimiento que la pobreza demuestra una condición de desigualdad entre los ciudadanos ecuatorianos.

Es importante resaltar que el empobrecimiento constituye ser un proceso de hacer más pobre a una persona; es decir a través del devenir histórico ecuatoriano la pobreza se ha incrementado por cuestiones principales como la falta de empleo y la falta de un salario digno para las personas que se encuentran en una plaza laboral; ahora bien, Aguirre (2019), sostiene, que en el territorio ecuatoriano la desigualdad es una realidad social, en base a la discriminación y falta de oportunidades que se derivan en la exclusión hacia las personas que pueden acceder a una plaza laboral, por la falta de políticas públicas que generen empleo para la ciudadanía.

A su vez, debe indicarse que la pobreza se contrapone a la equidad, llevando a un problema de satisfacción de necesidades donde la riqueza se mantiene en las manos de unos pocos, Falconí (2019), establece que en el Ecuador hay distintos sectores sociales que mantienen su hogar con un dólar diario, asumiendo una postura de pobreza extrema que se evidencia dentro del territorio ecuatoriano, sosteniendo que el Ecuador es uno de los países de Latinoamérica con el mayor índice de desigualdad como resultado de la pobreza en el país; resaltó que en el Ecuador no se han solucionado los problemas de la pobreza y la inequidad, puesto que no existe una solución estructural por parte del estado central frente a los factores de desigualdad.

Por otro lado, la desigualdad según Castillo (2021), deja marcada la pobreza en el contexto social, ya que al abordar la desigualdad se establece la diferenciación social en razón del trato que reciben ciertos ciudadanos frente a otros; al igual que el acceso a los beneficios y oportunidades a las que accede una persona dependiendo de su posición social, económica, ideológica, entre otros; es propicio considerar que la desigualdad social depende propiamente del factor económico, sin embargo, se trata de un concepto que aborda otros ámbitos que no se limitan al acceso a recursos económicos, sino que dependen de una dinámica social, histórica, tradiciones, roles, y que generan como consecuencia un trato diferenciado a los individuos; lo que conlleva a que las desigualdades en el país se encuentran muy marcadas en razón del sub desarrollo del estado ecuatoriano.

Consecuentemente, la pobreza es considerada como un mal social que afecta al desarrollo y crecimiento del estado ecuatoriano y esto conlleva a la existencia de la desigualdad y exclusión en la sociedad, en palabras de Luna (2020) se determina que la pobreza es más que la falta de ingresos y recursos, para garantizar una vida sustentable, es un problema de derechos humanos, entendido como hambre, desnutrición, no tener acceso a una vivienda digna, acceso ilimitado a servicios básicos, salud, educación, sin descuidar discriminación y exclusión social; dentro del contexto jurídico-social ecuatoriano la pobreza incluso atentaría al texto constitucional que promueve la protección de los derechos y garantías básicas de los individuos, per se, la pobreza es el enfoque como escasez de ingresos, una persona se considera pobre si reside por debajo de un umbral monetario establecido

Es propicio establecer, que la pobreza como una causa de desigualdad dentro del Ecuador, ha marcado un punto de desequilibrio social ya que las personas pobres se ven inmiscuidas en varios procesos penales, por cuanto su condición les obliga a delinquir debido a que su estatus social y el medio en el que se desarrollan juegan un papel de suma importancia en razón de que el único modo de satisfacer sus necesidades es a través del cometimiento de actos ilícitos; es así que la mayoría de antisociales o delincuentes son gente de escasos recursos que buscan satisfacer sus necesidades básicas; al no existir empleo, al no poseer

educación, al sentirse discriminados, buscan una salida; en este caso el de cometer un hecho ilícito a fin de obtener algún beneficio que les ayude a vivir el día a día.

Cabe destacar que en el estado ecuatoriano la falta de acceso a distintos derechos sociales obligan a que la persona pobre cometa pequeños delitos, entre los más comunes se encuentra el hurto, el robo, o los comúnmente conocidos como delitos de bagatela, estos delitos son el resultado de una sociedad empobrecida sin acceso a educación, trabajo, vivienda y otros derechos sociales, y sobre todo cómo la respuesta estatal punitiva al problema de micro delincuencia, únicamente empeora la situación, creando desigualdad entre las personas, inseguridad en las calles, y agravando las condiciones en los Centros de Rehabilitación Social con hacinamiento, provocando una constante emergencia.

METODOLOGÍA:

La investigación se desarrollará mediante un enfoque o paradigma *cualitativo*, puesto que se pretende analizar la criminalización de la pobreza frente a los delitos de bagatela en el decurso de la pandemia COVID-19, es así que se pretende descubrir nuevos apartados y desarrollar teorías fundamentales que provean nuevas perspectivas sobre lo que se conoce, estableciendo un análisis jurídico-doctrinario de los distintos discursos completos sobre el tema abordado, a fin de obtener resultados interpretativos enfocados en el estudio; de igual forma el método que se utilizará para llevar a cabo esta investigación, será el método *Socio-Jurídico*, debido a que se requerirá de un estudio jurídico de las normas penales frente a los delitos de bagatela, principalmente la contravención y delito hurto dentro de un sector social específico que corresponde a las personas de escasos recursos.

Es importante establecer que el presente estudio investigativo aborda en su totalidad tópicos en los cuales la información es de carácter doctrinal, jurisprudencial y normativa, se abordará la investigación explicativa, ya que no solo se describirá el problema o fenómeno observado, sino que se acercara y buscara explicar las causas que originaron la situación analizada; por lo tanto se abordara una interpretación objetiva del estudio planteado a fin de obtener conclusiones acordes al tema investigado es decir pretende observar y explicar los distintos aspectos que originaron la problemática.

Por otro lado, el tipo de investigación será documental, por cuanto se realizara una revisión documental que permita acceder al contenido de la información expuesta por diversos autores, nacionales y extranjeros respecto a la criminalización de pobreza durante la pandemia COVID-19, específicamente un análisis a la contravención y delito de hurto para de esta manera determinar los factores que conllevan a que el sujeto quebrante la norma, tomando como punto de partida estudios abordados con anterioridad a fin de entablar una concepción lógica que brinde y ostente relevancia jurídica al tema tratado.

Por último, se utilizará la entrevista, a jueces penales, fiscales y abogados en libre ejercicio, técnica basada en un diálogo o conversación “cara a cara”, entre el entrevistador y entrevistado, a fin de obtener información teórica y práctica de interés, que requiere su correlación con la obtenida en la revisión documental, es así que dentro de la presente investigación se desarrollará en base al análisis documental, y la entrevista como instrumentos que faciliten el análisis y discusión del tema en cuestión; debiendo indicar que las entrevistas brindaran relevancia practica a la presente investigación, por cuanto se plasmara un criterio jurídico de diferentes profesionales del Derecho, a fin de obtener conclusiones solidas respecto a la problemática abordada; es más a través de las entrevistas se plantearan distintas posturas que serán contrapuestas al análisis bibliográfico.

PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS:

En el presente apartado se abordara la criminalización de la pobreza a través de un análisis jurídico, doctrinal, y jurisprudencial mediante el cual se pueda evidenciar la incidencia de la Pandemia COVID-19 frente al cometimiento de los delitos de bagatela, específicamente a la contravención y delito de hurto dentro de la ciudad de Ibarra, durante el año 2020, por cuanto se requerirá de dicho análisis a fin de entender la aplicación de la norma penal al momento de conocer y sancionar aquellos delitos pequeños que tienen una afectación leve hacia el bien jurídico protegido, entendiendo de esta manera que los delitos de bagatela no lesionan gravemente al bien jurídico protegido por el Derecho Penal, veamos:

1. Criminalización de la pobreza:

La desigualdad es un problema latente dentro de la distinción de las llamadas clases sociales en razón de la existencia de condiciones que acrecientan la brecha entre los que tienen y los que no, hablar de desigualdad implica no solamente en establecer las condiciones patrimoniales de los diferentes sectores sociales sino, incluye las expectativas de vida de los ciudadanos y por ende las facilidades que tienen los mismos a acceder a una condición de vida acorde a las necesidades básicas del sujeto; es por ello que la desigualdad se ha constituido como un sinónimo de pobreza, en vista de que versan las condiciones económicas, políticas, sociales y culturales del individuo y su rol dentro del contexto social.

Ahora bien, los diferentes estereotipos que se desprenden de la misma sociedad han llevado a calificar al sujeto desfavorecido como: ladrón, pobre, mendigo; y un sinnúmero de adjetivos que se pueden derivar de su condición social, con la finalidad de segregar su estatus causando una condición de exclusión derivada de la misma discriminación; es por ello que al constituirse en un grupo social marginado el legislativo ha creado una política criminal enfocada a reprimir las conductas atípicas de los sujetos que se ven inmersos dentro de la pobreza, llegando incluso a establecerse un populismo penal a través del cual se busca intensificar las penas y reprimir conductas jurídicamente relevantes, bajo el discurso de reprimir la inseguridad.

En la misma línea argumental al momento de criminalizar la pobreza se sostiene que al existir un grupo social marginado (*pobres*), la tipificación y sanción de delitos leves trae consigo la máxima expresión del poder punitivo del estado, sin tomar en cuenta que al encontrarse excluidos y no gozar de las mismas oportunidades, su única opción es quebrantar la norma penal a través del cometimiento de actos ilícitos para de esta manera responder y satisfacer sus necesidades básicas como la vestimenta, salud, alimentación, vivienda y demás; en base al argumento propuesto la doctrina sostiene a través de López (2020), que en el estado ecuatoriano la criminalización de la pobreza se centra en la tipificación y sanción de delitos caracterizados por ser leves, de acuerdo a las necesidades de los infractores; es decir, que por regla general salvo excepciones las personas que se encuentran con un estado económico estable no van a delinquir, al contrario de los sujetos que se encuentran inmersos en condiciones de desigualdad, quienes se ven obligados a delinquir para poder sobrevivir.

Ante todo, otra postura a discusión sería la planteada por Mejía (2020), que establece que la criminalización de la pobreza tiene un enfoque hacia actos antijurídicos que afectan de forma insignificante al bien jurídico protegido, sosteniendo que por su poca afectación no se justificaría la intervención punitiva del estado para arreglarlos, es así donde surge la disyuntiva, por cuanto al momento de conocer y sancionar este tipo de presupuestos fácticos dentro del contexto jurídico-penal ecuatoriano se aplica todo el peso y rigor de la ley, lo que desembocaría en crear una mayor afectación hacia los derechos del sujeto infractor, sosteniendo que no se prevén o analizan las condiciones o causas que motivaron al imputado a cometer un acto contrario a la ley.

Fundamentalmente, debe cernirse que la criminalización de la pobreza a través del criterio de Salazar (2019), subsume el discurso de discriminación hacia los desfavorecidos por su condición, partiendo del endurecimiento de las penas frente a los delitos que en su mayoría son cometidos por los ciudadanos que buscan a través de la delincuencia un modo de supervivencia; bajo el argumento de responsabilizar a los más pobres, de la mayoría de delitos cometidos y de este modo generar una sensación de inseguridad grave, concluyendo que la pobreza es una importante esfera de la actividad delictiva dentro de un estado.

2. Delitos de bagatela: contravención de hurto y delito de hurto:

La conceptualización de los denominados delitos de bagatela, responde hacia aquellos hechos delictuosos cuya reprochabilidad es escasa, de manera que el sujeto activo afecta levemente el bien jurídico del sujeto pasivo, sin causarle mayor perjuicio; debe indicarse que los delitos de bagatela se caracterizan por no ser dañosos o peligrosos, en vista de que no ponen en riesgo al sujeto pasivo de la infracción, es necesario señalar que dentro del estado ecuatoriano el legislativo a través del Código Orgánico Integral Penal (2020) tipifica y considera delitos de bagatela al robo con la circunstancia del inciso 2, hurto, tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización a mínima escala, contravención de hurto y abigeato; estableciendo que los tipos penales en mención no crearían una afectación grave hacia los bienes jurídicos protegidos por el tipo.

Sin duda alguna la norma penal surge para reprimir conductas que transgredan los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal; sin embargo al estar frente a los llamados delitos de bagatela puede establecerse que el imperativo sostiene la aplicación de sanciones que como regla general priven de la libertad al sujeto infractor, pese a que no exista una afectación grave al sujeto pasivo; desembocando de esta manera en una política criminal basada en el populismo penal, donde el endurecimiento e incremento de las penas es el foco ejemplificado de mantener el orden social.

Ahora bien, el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, que recoge dentro de la Constitución (2008) derechos fundamentales que les son reconocidos a los individuos, sin embargo, existiría una disputa de la norma constitucional frente a la norma penal, en base a la aplicación de penas privativas de libertad frente a los distintos tipos penales, incluso cuando no se haya violentado de manera grave el bien jurídico protegido; es así que el sujeto caracterizado por no poseer recursos se ve obligado a infringir la norma, sin embargo no se observa el fondo de su actuación por cuanto desde una perspectiva social el sujeto no comete una infracción por su deseo libre y voluntario, sino porque su condición socioeconómica le obliga.

Al tener una concepción clara de los delitos de bagatela, dentro del análisis que compete debe establecerse la diferencia entre contravención y delito, teniendo muy en cuenta que la contravención es el acto de ejecutar en clara oposición a lo que está reglado; es decir, es actuar en total contraposición a los presupuestos establecidos en la ley, de manera que se le imponga una sanción al sujeto contraventor, misma que puede ser privativa o no de libertad; mientras que el delito es considerado como el acto voluntario o por omisión que el legislador considera como una conducta penalmente relevante merecedora de una pena; debiendo indicar que el delito es una acción que responde propiamente a las categorías dogmáticas de la teoría del delito.

Es así que dentro de la normativa ecuatoriana se podría considerar a la contravención y delito de hurto como delitos denominados de bagatela, por cuanto su incidencia influye directamente en el patrimonio de los sujetos pasivos de la infracción y no existe una grave afectación al bien jurídico protegido; por lo tanto, Montero (2019) justifica que los delitos como el robo y el hurto, son cometidos por personas pobres, lógicamente una persona que goza de una forma de vida que le permite satisfacer todas sus necesidades básicas, que tiene acceso a servicios de salud, educación, vivienda y alimentación, no va a tener la necesidad de contravenir la norma, por ende dentro del estado las contravenciones y delitos de hurto son los que más se comenten, debido a que el delincuente a través del cometimiento de una infracción logra satisfacer alguna de sus necesidades.

No cabe duda que el paradigma constitucional ecuatoriano, guarda un completo apego al ejercicio del Derecho por principios, es decir que, formalmente, la norma constitucional garantiza entre otros derechos, un tratamiento igualitario, de inclusión y equidad dirigido a todos y cada uno de los individuos de la sociedad, sin embargo, la desigualdad es un hecho latente que obliga a los individuos que se encuentran en un círculo de pobreza a ser discriminados por la propia ley; ya que el legislador y operadores de justicia no aplican una verdadera justicia restaurativa, lo que ha incrementado de esta manera problemas jurídicos que desencadenan en la exclusión de los sectores desfavorecidos por la pobreza.

Concretizando dentro de la norma penal, a través del Código Orgánico Integral Penal (2020), se tipifica al hurto tanto como un delito y contravención, ya que se hace mención directa a una escala monetaria, a través de la cual se establezca la distinción entre el delito y contravención; es decir que cuando lo hurtado no supere el cincuenta por ciento de un salario básico será considerado como contravención; y el delito se establecería en razón del monto o valor de la cosa hurtada; claramente se evidencia que el hurto afecta directamente al bien jurídico del patrimonio de una persona; trayendo consigo una sanción privativa de libertad como regla general, es decir pese a que existen varios mecanismos alternativos a la restricción del derecho de libertad, simple y llanamente se estatuye en privar de la libertad al sujeto infractor, aun cuando la afectación al bien jurídico es leve.

3. Índices de la infracción de hurto, durante el año 2020:

Es importante señalar que en el estado ecuatoriano existe una clara distinción entre los sectores sociales favorecidos y los desfavorecidos, en razón de su condición de vida, caracterizada por el factor económico; es así que al ser un estado en el cual abunda la falta de oportunidades el índice delincencial es notorio, ya que dentro del territorio todos los días se cometen varios delitos; de ahí la necesidad de la norma penal que coadyuva a mantener la convivencia, el orden y sobre todo la paz social; por lo tanto surgen instituciones tales

como la policía, la fiscalía y demás operadores de justicia a través de los cuales se busca reprimir aquellas conductas ilícitas.

Por su parte debe indicarse que desde el mes de agosto de 2014 al mes de diciembre del año 2020 en el territorio ecuatoriano se cometieron alrededor de **2.158.790** delitos; según los datos emitidos por el Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales (SIAF); esto deja en evidencia los constantes conflictos suscitados en el diario vivir, pese a que en el año 2020 el Ecuador se encontraba en una crisis sanitaria, motivo de la pandemia COVID-19; sin embargo, ni esto pudo frenar con el índice delincencial; lo que conlleva a establecer que el Ecuador se encuentra inmerso en un estatus social conflictivo, donde la delincuencia abunda; pese a ello, no se ha logrado establecer un estudio fehaciente a través del cual se establezcan las razones que motivan al sujeto a delinquir.

Consecuentemente, el Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales (2020), sostiene que la infracción de hurto se encuentra en el tercer lugar de los delitos que más se cometen dentro del territorio nacional, para lo cual nos permitimos realizar la siguiente gráfica:

Gráfico Nro. 1 - Delitos más frecuentes en el Ecuador durante el período 2014-2020

DELITO	TOTAL
ROBO	536.864
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	263.462
HURTO	187.735

Fuente: Fiscalía General del Ecuador (enero-diciembre 2020)

Elaborado por: *Los autores.*

Con el gráfico en mención se entiende que dentro del estado ecuatoriano durante el periodo comprendido desde el año 2014 al 2020, Fiscalía como titular de acción penal pública ha conocido y atendido 187.735 delitos de hurto, lo que conlleva a establecer que se ha quebrantado el tipo penal tipificado en el artículo 196 del Código Orgánico Integral Penal (2020), debido a que los sujetos se han apoderado ilegítimamente de cosa mueble ajena; pese a que esta conducta trae consigo una sanción privativa de libertad comprendida de 6 meses a 2 años de restricción hacia el derecho de libertad del sujeto activo de la infracción.

Ahora bien, a través del Informe de Gestión (2020), emitido por la Fiscalía Provincial de Imbabura se ha logrado establecer que dentro de la provincia de Imbabura existen 27 Unidades Fiscales, mismas que se encuentran encargadas en promover, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal cuando se tenga conocimiento acerca del cometimiento de un hecho ilícito; cabe destacar que dentro de la provincia de Imbabura durante el año 2020, los delitos que se cometieron con mayor frecuencia fueron el robo, la estafa, intimidación, transito, entre otros; sin embargo dentro del Informe emitido por la Fiscalía Provincial de Imbabura se puede sostener que dentro del delito de robo se encuentra inmerso el delito de hurto, ya que se ha realizado un análisis sucinto respecto a los ilícitos cometidos dentro de la provincia, es así que nos permitimos realizar la siguiente gráfica:

Gráfico Nro. 2 – Delitos más frecuentes en la provincia de Imbabura, durante el año 2020

DELITO	TOTAL
ROBO	1571
ESTAFA	521
INTIMIDACIÓN	460

Fuente: Fiscalía Provincial de Imbabura (enero-diciembre 2020)

Elaborado por: *Los autores.*

Es notorio que dentro de la circunscripción territorial de la provincia de Imbabura el delito que se comete con mayor frecuencia es el Robo y sus delitos derivados, tales como el hurto, cabe destacar que el bien jurídico protegido dentro del delito de robo y hurto es la propiedad de los sujetos pasivos de la infracción; debe considerarse que en el transcurso del año 2020 la provincia de Imbabura al igual que todo el Ecuador se encontraba atravesando una crisis sanitaria, motivo de la pandemia COVID-19, pese a ello se puede verificar que ha existido un gran cometimiento de delitos de robo que afecta a la propiedad y patrimonio de las personas.

Expofeso, en la ciudad de Ibarra durante el año 2020 han existido alrededor de 2.342 causas que se han llevado a efecto por los distintos tipos penales cometidos por los sujetos infractores, sin embargo, fiscalía no ha determinado detalladamente que delitos se han conocido y sancionado; lo que conlleva a establecer la existencia de un alto índice de hechos ilícitos dentro de una circunscripción territorial pequeña, donde el principal delito que se comete es el Robo y sus derivados.

4. *Pandemia COVID-19, en la ciudad de Ibarra, durante el año 2020 y su incidencia en el incremento de la pobreza:*

A lo largo del presente análisis se ha venido señalando que una de las principales causas de la pobreza son las pandemias, mismas que afectan a la población en general, es así que se entendería según Ávila (2020) como la afectación de una enfermedad infecciosa de los humanos a lo largo de un área geográficamente extensa, es decir, que se extiende a muchos países o que ataca a casi todos los individuos de una localidad o región; consecuentemente el coronavirus o COVID-19, se constituyó en una grave crisis de salud mundial, puesto que al ser una pandemia que afecto al mundo entero ha traído consigo una afectación frente a los diferentes estados que conforman el globo terráqueo.

Ahora bien, según datos de la Organización Mundial de la Salud (*OMS*), la pandemia del COVID-19 fue declarada como una emergencia de salud pública de preocupación internacional el 30 de enero del año 2020 donde dicha pandemia paralizó al mundo entero por la magnitud de contagios y personas muertas a nivel mundial, en este sentido los gobiernos de turno tuvieron que tomar acciones afirmativas para controlar el propago de los contagios, con la finalidad de frenar las muertes diarias; sin embargo según datos estadísticos de la OMS, se puede desprender lo siguiente:

Gráfico Nro. 3 – Contagios y muertes a nivel mundial por COVID-19, durante el año 2020.

COVID-19	Casos confirmados	Muertes
A nivel mundial	375,737,439	5,657,941

Fuente: Organización Mundial de la Salud (OMS) - 2020

Elaborado por: Los autores.

Con los datos puestos en mención se puede visualizar la gran afectación que trajo la pandemia del COVID-19 a nivel mundial, en razón de que los contagios no han cesado y existen nuevas variantes del virus que agravan más aun la crisis de salud a nivel mundial, por ende, se establece que la pandemia no ha parado y es un problema arraigado a la actualidad, donde el ser humano ha debido acoplarse a los nuevos estándares y estilos de vida; cabe mencionar que en el Ecuador, según el portal oficial de la pandemia COVID-19, se puede desprender lo siguiente:

Gráfico Nro. 4 – Contagios y muertes en el Ecuador por COVID-2019, durante el año 2020.

COVID-19	Casos confirmados	Muertes
Ecuador	214,614	14,059

Fuente: Estadísticas COVID-19 - Ecuador. Página oficial MSP (2020)

Elaborado por: Los autores.

El nivel de afectación de la pandemia COVID-19 durante el año 2020 deja en evidencia una cifra que va en aumento ya que realizado un análisis comparativo al año 2022, el foco de personas contagiadas en el Ecuador asciende a 457,489, con un total de personas fallecidas de 21,545, es así como es latente la crisis por la pandemia del COVID-19 dentro del territorio nacional, en lo que compete a la provincia de Imbabura, específicamente dentro del cantón Ibarra, vale precisar lo siguiente:

Gráfico Nro. 5 – Contagios y muertes por COVID-19 en la provincia de Imbabura y ciudad de Ibarra, durante el año 2020.

COVID-19	Casos confirmados	Muertes
Imbabura	816	202
Ibarra	538	75

Fuente: Ministerio de Salud Pública – Imbabura (2020)

Elaborado por: Los autores

Es importante señalar que, dentro de la circunscripción territorial de la provincia de Imbabura, específicamente en el cantón Ibarra, en el transcurso del año 2020 han existido un aumento progresivo de los contagios del COVID-19 ya que en el año 2022 el foco de contagios se ha elevado a un numero de 16040, con un numero de 638 muertes dentro de toda la provincia; es preciso establecer que la crisis epidemiológica es latente pues los contagios han aumentado considerablemente

Por otra parte debe situarse que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2020), estableció que a consecuencia de la pandemia la pobreza a nivel Latinoamérica bordearía el 37.3% de la población latinoamericana cifra que equivale al 15.5% del total de la población mundial, lo que trae consigo una desigualdad de condiciones entre los ciudadanos que cohabitan dentro de un determinado territorio, por ello, incluso se ha manifestado que los ciudadanos que se encuentran inmersos en condiciones de pobreza podrían ser los más afectados por las medidas adoptadas para frenar los contagios masivos.

Consecuentemente, dentro del estado ecuatoriano la pandemia del COVID-19 creó una emergencia sanitaria interna por la falta de capacidad de las casas de salud para atender este tipo de virus, es más dentro de las acciones tomadas por el gobierno ecuatoriano se emitió un toque de queda, a fin de que no existan relaciones interpersonales que pudieran propagar el número de contagios, es así que debe indicarse que dentro del Ecuador se paralizaron la mayoría de actividades, y a consecuencia de ello, personas fueron despedidas, negocios quebraron, el sector social quedó a la deriva en razón de la no existencia de suficientes recursos económicos que abastezcan las necesidades de los diferentes sectores sociales, por lo que incluso podría señalarse que la pandemia COVID-19 fue un claro sinónimo de pobreza que dejó en evidencia la desigualdad social dentro del territorio nacional.

Con miras a determinar las consecuencias que trajo consigo la pandemia, podría establecerse el incremento de los hechos delictivos, por la falta de trabajo y de oportunidades de aquellas personas que para abastecer sus necesidades trabajaban el día a día; en lo que compete al territorio nacional vale destacar que a consecuencia de la pandemia la pobreza aumentó dentro del estado ecuatoriano de manera que se elevaron los índices de desigualdad entre la población.

5. Análisis del proceso penal Nro. 10281-2020-00662 por Contravención de Hurto en la ciudad de Ibarra, durante el año 2020:

Para empezar, el Código Orgánico Integral Penal (2020), expresamente da una clasificación de las infracciones, mismas que se encuentran clasificadas en delitos y contravenciones, por ende se tiene que la contravención es considerada como la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta 30 días, esto conlleva a señalar que dentro de la norma penal ecuatoriana se ha reconocido al hurto como una contravención, bajo la condición de que lo hurtado no sobrepase el cincuenta por ciento de un salario básico, lo que responde claramente que la contravención de hurto busca reprimir y sancionar aquella conducta que afecte al patrimonio o propiedad de una persona.

Es importante resaltar que la contravención de hurto responde a la retención de los bienes que pertenecen a otras personas naturales o jurídicas, siempre y cuando exista la voluntad expresa del autor de la infracción; es decir el sujeto activo se apropia de cosa ajena a sabiendas que puede causarle daño al propietario en su economía ya que estaría perdiendo la propiedad y tenencia del bien; en este sentido el sujeto contraventor se encontraría frente a una sanción que limita y restringe el derecho a la libertad, debido a que estaría frente a una pena de 15 a 30 días de privación de libertad.

Por otra parte surge las siguientes interrogantes *¿qué sucedería si lo hurtado es algo insignificante que no afecte al bien jurídico protegido?; ¿por qué el legislador no ha considerado una pena no privativa de libertad, frente a la contravención de hurto?; y un sinnúmero de cuestiones que se pueden desprender del análisis tratado; es por ello que surge el*

punto de debate y discusión frente al conocimiento y sanción de la contravención de hurto dentro de un procedimiento expedito mismo que se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente, bajo las reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal (2020); siendo la contravención de hurto susceptible de métodos alternativos a la solución de conflictos, tales como la Conciliación, según lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución (2008).

Antagónicamente se puede establecer que no se cumple con el principio de mínima intervención penal, ya que bajo el principio de legalidad existe una sanción determinada con claridad para aquellos sujetos que adecuen su actuar al ilícito contravencional de hurto, debería mencionarse también que al momento de accionar el aparato jurisdiccional a fin de resarcir y frenar la vulneración del bien protegido del sujeto pasivo de la infracción, implicaría que un Juez de garantías penales resuelva la situación jurídica del sujeto infractor; ahora bien, al accionar todo el aparato jurisdiccional poniendo como ejemplo que lo hurtado es una arroba de arroz, o en su defecto una caja de atún, se estaría aplicando el máximo poder punitivo del estado frente al sujeto infractor, pese a que no ha existido una afectación grave a la propiedad de la presunta víctima, rompiendo de esta manera con el principio de unidad y validez de todo el ordenamiento jurídico frente a la Constitución.

Tal es el caso, del proceso penal signado bajo el Nro. 10281-2020-00662, donde se conoce y sanciona una Contravención de Hurto, dentro de la causa en mención se puede hacer alusión a la existencia de un teléfono hurtado del bolso de la señora Andrea Otavalo, por parte de la señora Leydi Delgado, caso penal en el que a pesar de que la presunta víctima reconoce que la procesada no ha sido la persona que ha procedido a sustraerle su teléfono, es sancionada con una pena privativa de libertad de 15 días; es así que se puede evidenciar que el Juez que avocó conocimiento de la causa en mención se limitó a sancionar a la procesada, y pese a estar privada de su libertad se le impone una multa que afecta al patrimonio de la procesada, no se han cumplido los presupuestos para determinar si la conducta de la infractora fue antijurídica, ya que desde la postura de la víctima fue otra persona la que perpetro la contravención de hurto; más sin embargo se le impone una sanción en calidad de coautora.

De igual manera, y tras la puesta en escena del caso contravencional de hurto se puede discutir que los juzgadores por inercia sancionan a los infractores dejando a un lado las garantías básicas del debido proceso, así como también desviándose de su papel de jueces garantistas de derechos de la víctima y del procesado dentro de un proceso penal; al momento de plasmar la privación de libertad como regla general se concluiría la falta de cultura frente a una justicia restaurativa; es decir si la persona que fue privada de la libertad tiene hijos, no solamente se estaría empeorando su situación, sino también la condición de su círculo familiar; es así que existiría una contraposición al momento de aplicar el poder punitivo del estado frente a la protección de los derechos de los imputados.

6. Análisis del proceso penal Nro. 10281-2020-00662 por el delito de Hurto en la ciudad de Ibarra, durante el año 2020:

Acerca del delito de hurto, tipificado y sancionado en el artículo 196 del Código Orgánico Integral Penal (2020), se desprende un tipo penal en el cual se hace constar que *la persona que sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas, se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena, será sancionada con pena privativa de*

libertad de seis meses a dos años; por su puesto a creído necesario establecer que la pena será impuesta acorde al valor de la cosa al momento de que fue sustraída, estableciendo de esta manera un redito monetario a través del cual se configure el tipo penal en cuestión.

Más aún, en el delito de hurto específicamente se protege el bien jurídico contemplado en el artículo 66 numeral 26 de la Constitución, que determina con claridad el derecho a la propiedad, dentro de la causa penal puesta en escena se desprende la existencia de dos mujeres que perpetraron el delito de hurto en la ciudad de Ibarra, es decir se apoderaron ilegítimamente de cosa mueble ajena, en la presente causa penal los elementos hurtados fueron: cucharas, candados, cucharones, cuchillos, interiores; es decir cosas insignificantes; pero pese a ello, Fiscalía como titular de la acción penal pública, sin ejercer el principio de objetividad y mínima intervención penal formulo cargos a fin de que se sentencie a las prenombradas ciudadanas con todo el rigor de la ley.

Tras el análisis exhaustivo se desprende que la defensa técnica de las procesadas ha decidido conjuntamente con las mismas acogerse a un procedimiento abreviado, en razón de que no se logró llegar a ningún tipo de acuerdo conciliatorio con la supuesta víctima, es decir del mínimo de la pena se les impuso un tercio de la misma, procediéndoles a sancionar a las infractoras por un lapso de 2 meses de privación de su libertad; es lamentable señalar que los objetos hurtados no presentan un valor significativo, sin embargo se aplicó todo el rigor de la ley frente a dichas ciudadanas.

Cabe destacar que existen medidas alternativas a la prisión, pese a ello dentro de la jurisdicción de la ciudad de Ibarra se tiene que entre mayor sean los sujetos sancionados mejor actuación fiscal y judicial, es deplorable señalar que exista una cultura sesgada que busque solamente acusar y empeorar la situación jurídica y social de los procesados, lo que resulta incluso contrario a la Constitución por cuanto se estaría afectando a los paradigmas de protección de derechos humanos consagrados y reconocidos por el estado central.

Otro argumento válido es que dentro de la presente causa queda claro que el único papel de los llamados jueces garantistas es el de sancionar todas las causas que llegaren a avocar conocimiento, sin sopesar las condiciones fácticas frente al imperativo constitucional y penal, por cuanto se ha considerado que el Código Orgánico Integral Penal debe guardar sinergia a los mandatos constitucionales, en post de la protección de los derechos fundamentales, más sin embargo, se puede establecer que el único beneficio que le dan a las procesadas es acogerse a un procedimiento abreviado en la misma audiencia de aprehensión y calificación de flagrancia, lo que hace pensar que por parte de Fiscalía se les estaría imponiendo acogerse a este llamado beneficio, para que de esta manera se logre una sanción con la cual se pueda justificar la actuación Fiscal dentro de la causa.

7. Análisis y discusión de las entrevistas realizadas:

El *análisis* en palabras de Díaz (2014) resume y puntualiza los temas abordados en las entrevistas, la cualidad (*e interés*) de quien responde y la valoración discursiva desde la que responde, mientras que la discusión de las entrevistas se hace desde dos perspectivas: la criminalización de la pobreza en los delitos de bagatela (*hurto y contravención de hurto*), en el año 2020 en la ciudad de Ibarra tomando como causa la pandemia; y la óptica del pensamiento crítico, mediante el examen activo, persistente y cuidadoso de toda idea o forma de conocimiento a la luz de los fundamentos que la sostienen, por ende se ha creído

conveniente realizar tres entrevistas, encaminadas a un representante del Ministerio público de la ciudad de Ibarra, así como también a un Juez de garantías penales y un Abogado en libre ejercicio especialista en materia penal, a fin de obtener un pensamiento crítico aplicable desde la praxis, veamos:

7.1. Entrevista dirigida a: Dra. Alejandra Aguilar Hernández (Fiscal de flagrancias de la ciudad de Ibarra) Institución: Fiscalía General del Estado de la ciudad de Ibarra:

La entrevista realizada a la representante del Ministerio público se focalizo en la actuación de la Fiscalía al momento de dirigir la investigación pre-procesal y procesal penal, a través de sus facultades atribuidas por la Constitución y por el Código Orgánico Integral Penal, estableciendo como punto de análisis la criminalización de la pobreza, los delitos de bagatela y la incidencia de la pandemia como factor de desigualdad, por ende, se abordaron las siguientes interrogantes, que a continuación detallo:

Tabla Nro. 1 – Resumen de la entrevista realizada a la representante de la Fiscalía General del Estado, con sede en el cantón Ibarra.

<p>Pregunta Nro.1 ¿Qué entiende por criminalización de la pobreza?</p> <p>La Criminalización desde mi perspectiva, es entendida como un proceso por el cual una conducta es incluida dentro del catálogo de delitos, ya que dicha conducta afecta a un bien jurídico protegido, al hablar de criminalización de pobreza estaríamos frente a buscar estereotipar a un sujeto por su condición social que se caracteriza por ser de escasos recursos. Grosso modo sería establecer un tipo penal que sancione a las personas pobres por su mera condición, considerando que un claro ejemplo de criminalizar a la pobreza serían los tipos penales de robo y de hurto que por lo general son cometidos por personas de escasos recursos.</p>
<p>Pregunta Nro. 2 Desde sus funciones como Fiscal considera que los delitos de bagatela entre ellos el delito y contravención de hurto, mismos que afectan de manera leve el bien jurídico protegido, deben ser sancionados en su totalidad con penas privativas de libertad.</p> <p>Entre mis potestades constitucionales se encuentra específicamente el ejercicio de la acción penal pública, por ende al referirnos al delito de hurto considero que sí se debe aplicar una sanción al infractor ya que ha violentado un derecho a la víctima, causándole una afectación en su patrimonio, por ende, al momento de sancionar estas conductas se daría un llamado de atención a los demás ciudadanos con la finalidad de que no cometan estos delitos, ya que serán sancionados con una pena privativa de la libertad.</p>
<p>Pregunta Nro. 3 Considera Usted. Que dentro del cantón Ibarra, Fiscalía respalda la aplicación del principio de mínima intervención penal al momento de instaurar la investigación pre-procesal y procesal penal en el delito de Hurto.</p> <p>Debemos entender que el Derecho penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes; sin embargo, debe tomarse muy en cuenta que el hurto tiene una sanción de 6 meses a 2 años de privación de la libertad, por cuanto es un delito que afecta el patrimonio de una persona, se sobre entiende que este tipo de delito no transgrede de manera grave el bien jurídico del patrimonio, sin embargo desde mi posición como Fiscal mi trabajo va encaminado a Acusar y lograr como objetivo que el infractor sea sancionado, por ende, a manera personal y dentro de mis funciones debo buscar que se sancione la conducta contraria a la ley.</p>

Pregunta Nro. 4 Usted. Como representante de Fiscalía al momento de instaurar la etapa pre-procesal o procesal penal por el delito de Hurto, pone a consideración de las partes el poder arribar a un acuerdo que ponga fin al proceso penal, a través de la aplicación de métodos alternativos de solución de conflictos.

Como lo manifesté mi trabajo va encaminado en acusar al sujeto que haya violentado los bienes jurídicos de otra persona, pese a ello se sugiere a las partes que traten de arribar a un tipo de acuerdo que beneficie a ambas partes, sin embargo, quedaría a consideración de las mismas, en caso de no existir un acuerdo el proceso penal debe continuar su curso, pero al referirnos a un delito de hurto el infractor podría acogerse a un beneficio denominado procedimiento abreviado, mismo que es sugerido por fiscalía a fin de imponer una sanción mínima hacia la conducta atípica del infractor, que oscilaría entre los 2 meses de privación de la libertad.

Pregunta Nro. 5 Al ser Usted. Fiscal de flagrancias de la ciudad de Ibarra, ¿considera que, durante el año 2020, a causa de la pandemia COVID-19 los delitos de bagatela incrementaron?

Debo indicar que dentro del año 2020 el país sufrió una crisis sanitaria motivo de la enfermedad del coronavirus, las actividades se paralizaron, sin embargo, debo poner en consideración que durante el año 2020 los delitos que se cometían comúnmente eran el robo, el hurto y la violencia intrafamiliar, siendo estos tres los principales factores para que se sancionen las conductas de los imputados, debo indicar también que la mayoría de infractores eran personas de escasos recursos, mismos que manifestaban que no les quedaba otra opción que robar o hurtar para poder mantener a sus familias, sin embargo los mismos eran sancionados por cuanto violaron los derechos de las víctimas.

Fuente: Dra. Alejandra Aguilar – Fiscal de flagrancias de la ciudad de Ibarra.

Elaborado por: Los autores

El *análisis* de la información y datos obtenidos de la entrevista realizada a la representante del Ministerio Público, autoridad competente de la dependencia de la Fiscalía General del Estado con sede en el cantón Ibarra. Al efecto y en resumen manifestó que dentro de sus atribuciones y potestades constitucionales se encuentra la de Acusar al sujeto infractor de un hecho delictivo que trasgredió un bien jurídico protegido por la norma, sosteniendo que fundamenta su actuación en la Constitución, las leyes, y los distintos procedimientos legales que les son otorgados; de igual manera la señora Fiscal supo indicar que las actuaciones de fiscalía van encaminadas a lograr una sanción a través de la cual el infractor escarmiente respecto de sus actos.

Refirió también que la Fiscalía es una institución que pese a la pandemia COVID-19 estuvo en labores por cuanto existían varios delitos que merecían la intervención directa de fiscalía y de los operadores de justicia, por lo tanto explica que deben respetarse los procedimientos reconocidos en la ley a fin de prevenir el cometimiento de delitos, en lo que compete a la criminalización de la pobreza estatuye que el delito de robo y de hurto son considerados como un claro ejemplo de la aplicación del poder punitivo del estado a fin de solventar la protección del derecho al patrimonio de una persona.

Cabe mencionar, que Fiscalía sugiere a las partes el uso de métodos alternativos a la solución del conflicto penal, en base al principio de mínima intervención penal, sin embargo, la misma no puede obligar a los sujetos procesales a que lleguen a un Acuerdo, es así que la actuación de Fiscalía va encaminada a reprimir la conducta atípica del procesado, también la señora

Fiscal arguye que el delito de hurto protege el bien jurídico del patrimonio de manera leve, pese a ello Fiscalía debe acusar por cuanto está dentro de sus funciones.

Por último, debe indicarse que desde la postura institucional de Fiscalía frente a los delitos de bagatela considera que son cometidos en su mayoría por personas de condiciones económicas precarias, ya que buscan a través del quebrantamiento de la ley satisfacer sus necesidades básicas, así como la de sus familias, lo que conlleva a establecer que la pandemia y la pobreza son causas que obligan al sujeto a cometer actos contrarios a la ley.

Consecuentemente, la declaración de la funcionaria del Ministerio Público, se inscribe en el marco del discurso institucional –ente público–, cuyo centro de gravedad (e interés) no estuvo en los problemas planteados sino en la actuación de este, explicando ello el énfasis discursivo en cuestiones formales tales como la competencia, las atribuciones legales, los cometidos, y las posibles sanciones que la ley atribuye, dejando a un lado la materialidad del problema. En el caso particular tan solo una referencia al problema de la pandemia frente al cometimiento de los delitos de bagatela, al indicar que las potestades de fiscalía se enfocan en acusar y lograr una sanción frente al infractor.

En lo demás, las respuestas ofrecidas reproducen un discurso oficial basado en las competencias y atribuciones del ente. Si bien lo respondido resulta congruente con las atribuciones que define el artículo 195 de la Constitución, a pesar del carácter abierto de las preguntas y de su conexión temática se establece solamente el discurso institucional del Ministerio público. Lo expresado en la entrevista en buena medida, permite reconocer lo ya sabido, por la lectura de las disposiciones pertinentes de la Constitución y del Código Orgánico Integral Penal. Lo no dicho, era y es sustancialmente lo más importante; aun así, se valora positivamente la disposición de la funcionaria, cuyo relato se enmarca en el deber ser de las normas y en la declaración de propósitos y fines del ente público denominado Fiscalía.

7.2. Entrevista dirigida a: Dr. Fredy Sevillano (Juez de garantías penales de la ciudad de Ibarra) Institución: Unidad Judicial de Garantías Penales:

La presente entrevista plantea la postura de un Juez de garantías penales frente al análisis del estudio propuesto, es decir se entabla un análisis de las interrogantes respecto a la problemática tratada con la finalidad de sustentar la postura jurisdiccional respecto a la criminalización de pobreza dentro del estado ecuatoriano, haciendo especial énfasis a la pandemia como causa del cometimiento de actos ilícitos tales como el hurto, veamos:

Tabla Nro. 2 - Resumen de la entrevista realizada al representante de la Unidad Judicial de Garantías Penales, con sede en el cantón Ibarra.

Pregunta Nro. 1 Que entiende Usted. por criminalización de la pobreza.

Es importante partir señalando que la criminalización de la pobreza es un concepto forjado históricamente que tiene como objeto central establecer una postura punitiva frente a la clase social pobre considerando que este grupo social es el que en su mayoría comete varios actos ilícitos, por ende, la norma penal surge con la única finalidad de reprimir dichas conductas en base de la manutención del orden y de la paz social. Incluso se podría considerar que dentro de los diferentes estudios la criminalización de la pobreza constituye

en responsabilizar al sujeto desfavorecido que cometió un hecho ilícito por su mera condición de pertenecer a un grupo de escasos recursos.

Pregunta Nro. 2 Considera Usted., que la ciudad de Ibarra los señores representantes de Fiscalía aplican el principio de mínima intervención penal en los delitos de hurto.

Desde mi perspectiva y pese a que la ley reconoce el principio de mínima intervención penal, el mismo no se cumple por parte de los señores fiscales, debido a que en la jurisdicción del cantón Ibarra se ha visto que cuando existe un proceso penal por el delito de hurto los fiscales simple y llanamente se dedican a acusar tratando de que se sancione al infractor, incluso solicitan se les aplique la medida cautelar de prisión preventiva con la finalidad de que posteriormente exista una sanción frente a la persona que cometió este delito por lo tanto se estaría violentando este precepto sin embargo al no tener seguridad de que el infractor comparezca a juicio a petición de fiscalía se trata de privar de la libertad al infractor de manera provisional en razón de que su conducta merezca una sanción.

Pregunta Nro. 3 Considera Usted., que en la contravención de hurto se podrían aplicar penas no privativas de la libertad.

A mi criterio yo considero que si se podrían aplicar sanciones distintas a la privación de la libertad, con la finalidad de no empeorar la condición del sujeto infractor, sin embargo la ley es clara y establece que dentro de las causas contravencionales se debe privar al contraventor con una sanción de 15 a 30 días de privación de libertad, justamente en la contravención de hurto la afectación al bien jurídico protegido es leve, pese a ello deben versarse los derechos de ambas partes con sujeción a la norma, incluso me atrevo a decir que en caso de que exista una reparación hacia el bien jurídico protegido sería innecesario interponer una sanción frente al contraventor, pero en la práctica se puede evidenciar que los contraventores son personas de escasos recursos que no pueden solventar una reparación, lo que conlleva a que sean juzgados privándoles de su libertad.

Pregunta Nro. 4: Desde sus funciones como juez de garantías penales al momento de avocar conocimiento de una causa por hurto o en su defecto por contravención de hurto, Ud. tal vez sugiere a las partes procesales apliquen métodos alternativos a la solución del conflicto suscitado.

Si en razón de que lo importante es resarcir la vulneración hacia el derecho violentado por lo tanto en mi calidad de juez sugiero a las partes puedan llegar a un entendimiento con la finalidad de que la causa penal sea archivada, incluso esto beneficia al principio de economía procesal por cuanto no sería necesario instaurar una fórmula de juicio.

Pregunta Nro. 5: Cree Ud. que desde la pandemia COVID-19 en la ciudad de Ibarra se han incrementado el cometimiento del delito y contravención de hurto.

Obviamente ya que es de conocimiento general que la pandemia ha afectado a los distintos sectores sociales, más aún a las personas de escasos recursos, debiendo indicar que en el año 2020 al encontrarme como juez de turno se pudo evidenciar el cometimiento de varias infracciones penales entre los más comunes delitos de robo y de hurto, es así que se evidencio que el COVID-19 demarco la necesidad de las personas de cometer actos contrarios a la ley por satisfacer sus necesidades básicas.

Pregunta Nro. 6: Desde su perspectiva como Juez de garantías penales que tipo de personas son las que comúnmente cometen infracciones consideras como delitos de bagatela.

Se ve que las personas que comúnmente infringen la ley son personas que no tienen una adecuada preparación, personas que tal vez no gozan de las mismas oportunidades que el resto de la ciudadanía, es gente que no tiene recursos y que han visto en el robo y el hurto una salida para satisfacer sus necesidades

Fuente: Dr. Fredy Sevillano – Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Ibarra.

Elaborado por: Los autores

El *análisis* de la información y datos obtenidos de la entrevista realizada al señor Juez de garantías Penales como director del proceso penal, permite fijar lo que en resumen manifestó: que, en la ciudad de Ibarra la pandemia COVID-19 trajo consigo un incremento de los delitos de bagatela siendo los más comunes los delitos de robo y de hurto, a más de ello, señalo que al momento de entablarse una causa penal teniendo como punto de partida el delito de hurto, el principio de mínima intervención penal no se cumple en medida que el sujeto infractor no cuenta con los medios necesarios para resarcir la vulneración hacia el bien jurídico del patrimonio de la víctima.

Es indicativo establecer que dentro de la circunscripción territorial de la ciudad de Ibarra existe una clara brecha de desigualdad entre las personas que poseen recursos económicos frente a los desfavorecidos, debido a que el quebrantamiento de la ley penal en su mayoría se da por personas que no poseen un nivel de educación adecuado, caracterizados por no poseer el mínimo de oportunidades de una persona que posee recursos económicos, por ende, no existiría más que aplicar el principio de legalidad y acorde a los presupuestos fácticos y jurídicos imponer una sanción al sujeto infractor.

Además es importante determinar que el Ecuador es un país en el cual se aplica de manera exhaustiva el principio de legalidad donde lo que importa es hacer cumplir lo que se encuentra estatuido en la norma, vale precisar además que pese a existir penas no privativas de libertad que pueden aplicarse dependiendo de los factores del proceso penal, se ha convertido en regla general aplicar la privación de la libertad como una pena hacia el contraventor o infractor de manera que se logre frenar la vulneración hacia el bien jurídico protegido.

En definitiva la postura planteada por el señor Juez de garantías penales, se enmarca en la actuación del mismo, explicando ello el énfasis discursivo en cuestiones formales tales como sus potestades otorgadas por la norma, es así que la *discusión* versaría en clarificar que los datos y referencias expresados por el entrevistado, en un lenguaje descriptivo sencillo conforman un discurso crítico comedido, que denota la postura de las Unidades penales frente a los problemas cotidianos que merecen la intervención directa de las entidades judiciales.

Su relato está compuesto por elementos objetivos de interés, inherentes a la experiencia vivida, revelando incluso la inoperancia del principio de mínima intervención penal, lo que incrementa aún más la brecha de desigualdades, rechazo social, discriminación, entre otros, factores que inciden en la criminalización de la pobreza. La descripción hecha refiere crudamente hechos concretos que impactan negativamente en la situación social de las personas de escasos recursos.

7.3. Entrevista dirigida a: Msc. Marco Pineda Rivera (Abogado en libre ejercicio de la profesión, especialista en materia penal):

Es importante poner en manifiesto una entrevista realizada a un profesional del Derecho en libre ejercicio de la profesión por cuanto su criterio brindara una luz acerca de la problemática investigada, por cuanto su actuación va encaminada a establecer una adecuada defensa técnica en post de la defensa de los derechos de sus patrocinados, ya se han víctimas

o infractores, es así que el profesional especialista en materia penal brindó el siguiente aporte:

Tabla Nro. 3 - Resumen de la entrevista realizada al Abogado en libre ejercicio, especialista en materia penal.

Pregunta Nro. 1: Cree Ud. que la pobreza es un factor que debe ser criminalizado.
Debemos partir indicando que la pobreza es un problema social caracterizado por la escasez o carencia de lo necesario para vivir, es decir no tener acceso a una vida digna con las condiciones necesarias para subsistir, al hablar de la pobreza como un factor que merece ser criminalizado no deja más que pensar que se busca estereotipar al pobre como el responsable de las conductas penales reconocidas como delitos en la norma penal, resulta incluso hasta discriminatorio sancionar al sector pobre como un grupo infractor, sin embargo surgen estereotipos que llevan a justificar que la mayoría de personas infractoras son de escasos recursos, lo que hace pensar que exista un estereotipo frente a los grupos sociales desfavorecidos.
Pregunta Nro. 2: Que entiende por criminalización de la pobreza.
La criminalización de la pobreza constituye ser un proceso a través del cual se busca crear una política criminal frente a las personas denominadas como pobres, por lo tanto, se constituiría a la pobreza como la razón de establecer normas penales que repriman a la misma dentro de un sector social determinado.
Pregunta Nro. 3: Considera Ud. que la fiscalía de la ciudad de Ibarra, como titular de la acción penal pública, aplica el principio de mínima intervención penal en los delitos de bagatela.
Se entiende que el derecho penal debe ser concebido como de última ratio, sin embargo dentro del cantón Ibarra la cultura instaurada a los señores Fiscales va encaminada en obtener resultados a través de los cuales se logre una sanción en contra de los procesados, podría atreverme a decir que el principio de mínima intervención no se aplica en la mayoría de casos, incluso dentro de los delitos de bagatela se aplica todo el rigor del poder punitivo, lo que trae consigo que fiscalía únicamente se remita a buscar una sanción a través de la cual se prive de la libertad al infractor, no obstante surge una clara postura punitiva por parte de Fiscalía frente a las distintas causas penales, de manera que no exista una protección adecuado hacia los derechos de los procesados en razón que solo se busca privarles de su libertad.
Pregunta Nro. 4: Desde su perspectiva ¿qué son los delitos de bagatela?
Es de conocimiento general que los delitos de bagatela, son aquellos hechos antijurídicos que no afectan de manera grave al bien jurídico protegido, un claro ejemplo sería el delito de hurto, donde el bien jurídico protegido es el patrimonio, pese a ello existe una sanción privativa de libertad que asciende a los 2 años de privación de libertad dependiendo de los presupuestos fácticos atribuibles al infractor, sosteniendo que esta clase de delitos en su mayoría son cometidos por gente de escasos recursos.
Pregunta Nro. 5: Dentro de su experiencia considera que en los delitos de hurto y contravención de hurto, se podría aplicar una sanción que no sea privativa de libertad.
El Código Orgánico Integral Penal, reconoce penas no privativas de la libertad, entre ellas el trabajo comunitario, sin embargo, no se aplican estas sanciones, por cuanto existe un pensamiento arraigado al principio de legalidad donde se hace cumplir única y llanamente lo que establece el código, es decir en la contravención de hurto se busca sancionar al infractor con una pena de 15 a 30 días de privación de la libertad y en el delito de hurto

con una pena de 6 meses a 2 años, en base al monto de la cosa sustraída; se puede establecer que si se podrían aplicar sanciones alternativas a la privación de la libertad, sin embargo a la práctica es un hecho alejado a la realidad.

Pregunta Nro. 6: Para Ud., que perfil tendría un sujeto infractor o contraventor en referencia a los delitos de bagatela.

Los delitos de bagatela en su mayoría son cometidos por personas que carecen de una preparación académica adecuada, gente caracterizada por su rusticidad al momento de entablar relaciones interpersonales, personas que considerablemente viven en situaciones de extrema pobreza, personas a las cuales la vida no les ha brindado oportunidades para surgir, es así que se pueden caracterizar por el simple hecho de no poseer lo necesario, lo que es indicativo que comentan delitos a fin de sobrevivir el día a día.

Pregunta Nro. 7: Dentro de su labor como Abogado en libre ejercicio se ha visto inmerso en la defensa técnica por una contravención o delito de hurto. ¿Cuáles han sido los resultados?

Llevo 15 años como Abogado en libre ejercicio, tuve la oportunidad de ser defensor público, debo indicar que dentro de mi trayectoria profesional he defendido un sin fin de contravenciones y delitos de hurto, patrocinando a víctimas o en su defecto a personas procesadas, podría indicar que en este tipo de delitos el derecho penal ecuatoriano no ve las condiciones sociales del infractor o a su vez no se establece un adecuado análisis del móvil por el cual se quebrantó la ley, solo se limitan a sancionar a los infractores con penas privativas de la libertad incluso cuando lo hurtado es un objeto insignificante. A modo de ejemplo asumí la defensa técnica por el hurto de dos atunes dentro de la cadena de supermercados denominados “Tía” una señora se vio en la necesidad de hurtar lo antes dicho para poder alimentarse sin embargo fue aprehendida en un hecho flagrante, al momento de llevarse a efecto la Audiencia por la causa contravencional, el señor juez de turno procedió a sancionarle a la misma con 15 días de privación de la libertad, lo que deja en evidencia la máxima expresión del poder punitivo del estado.

Pregunta Nro. 8: Considera Ud., que la pandemia COVID-19 trajo consigo el incremento de los delitos de bagatela en la ciudad de Ibarra, durante el año 2020.

Por supuesto, la pandemia COVID-19, al ser un indicativo de pobreza trajo consigo el aumento desmesurado del cometimiento de varios delitos en contra del patrimonio de los ciudadanos, es decir dentro de la jurisdicción de Ibarra durante el año 2020 el robo se puso de moda, por cuanto los ciudadanos se vieron frente a la necesidad de cometer este acto ilícito para poder combatir el hambre y demás necesidades, creo que la pandemia afectó a toda la población y consecuencia de la misma se crearon condiciones de desigualdad, en efecto se obligó a las personas pobres a que cometan un delito a fin de solventar su diario vivir.

Fuente: Msc. Marco Pineda – Abogado en libre ejercicio, especialista en derecho penal

Elaborado por: Los autores.

El análisis de la información y datos obtenidos de la entrevista realizada al Abogado en libre ejercicio de la profesión, especialista en el ámbito penal, comienza por resumir lo manifestado al responder el cuestionario, sosteniendo los factores a través de los cuales se pretende criminalizar a la pobreza dentro de una sociedad, además de dejar en evidencia la sujeción de causas que motivan al ciudadano al quebrantamiento de la ley, es decir sitúa su postura desde la perspectiva de la defensa en el ámbito penal, dejando en evidencia una clara contraposición hacia la actuación de Fiscalía y de los operadores de justicia, sosteniendo la existencia de una política criminal que busca obtener sentencias que priven de la libertad al contraventor o infractor, aun cuando no exista una clara afectación al bien jurídico protegido.

Por su puesto, se ha podido establecer que los delitos de bagatela no vulneran de manera grave el bien jurídico protegido, siendo los principales infractores personas de escasos recursos caracterizados por su rusticidad y falta de oportunidades, estableciéndose de esta manera un estereotipo del infractor dentro del marco social, cabe mencionar que la pandemia COVID-19, fue una causa para el incremento de la pobreza, lo que desembocó en el quebrantamiento de la ley penal, por ende, los infractores merecían una sanción frente a su conducta antijurídica.

Por otro lado, se desprende que no existe una verdadera justicia restaurativa, al igual que el principio de mínima intervención, sería una mera utopía, por cuanto existe una cultura general arraigada al principio de legalidad a través del cual se pretende exclusivamente hacer lo que dispone la norma penal al momento de sancionar al infractor, sin darle la oportunidad de acogerse a otro tipo de sanción que no sea privativa de la libertad, por ende, solamente se busca aplicar el poder punitivo del estado como medio para sancionar y privar de la libertad al infractor.

Consecuentemente, se logra abordar la discusión en razón de que las respuestas obtenidas revelan que quien habla lo hace desde la condición de Abogado en libre ejercicio de la profesión, en la rama del derecho penal; es significativo lo expresado al señalar la postura de los Abogados en libre ejercicio frente a la actuación de fiscalía y de los jueces de garantías penales, por ende existe una postura pro defensa de los derechos de las víctimas y procesados dependiendo del proceso penal que llegase a instaurarse, la postura de la experiencia demuestra que existe una incipiente administración de justicia donde prevalezcan los derechos de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva que les deben ser reconocidos a todos aquellos que estuviesen inmerso dentro de un juicio penal.

CONCLUSIONES:

1. Después de haber realizado un análisis exhaustivo de la problemática respecto a la criminalización de la pobreza dentro de los delitos de bagatela, específicamente en el delito y contravención de hurto, a partir de la pandemia COVID-19, durante el año 2020 en la ciudad de Ibarra, ha sido posible arribar a las siguientes conclusiones:
2. La criminalización de la pobreza es un fenómeno a través del cual se sobre entiende la tipificación de conductas en la norma penal, mediante las cuales se crea un estereotipo del ciudadano infractor, considerando que se pretendería responsabilizar al pobre del cometimiento de la mayoría de los delitos, por su mera condición, basada claramente en los factores económicos y sociales de desigualdad, creando de esta manera una política criminal que discrimina a los grupos sociales desfavorecidos.
3. En el estado ecuatoriano se ha dejado en evidencia la existencia de la clara brecha entre clases sociales, donde la pobreza es un hecho palpable, que trae consigo problemas jurídicos que merecen la intervención del estado a través de sus políticas públicas encaminadas a erradicar la pobreza, más sin embargo, no existe lineamientos fuertes mediante los cuales se pueda prevenir, erradicar o parar los índices de pobreza, por ende, la pobreza constituye ser un factor de desigualdad entre los ciudadanos.
4. Se ha logrado concluir que los delitos de bagatela no afectan de manera grave al bien jurídico protegido por la norma penal, pese a ello al momento de conocer y sancionar las contravenciones y delitos de hurto se aplica la máxima expresión del poder punitivo, debido a que los operadores de justicia se ajustan a imponer exclusivamente

penas privativas de libertad, dejando a un lado los mandatos reconocidos por la Constitución, dejando en inoperancia el principio de mínima intervención penal.

5. Es necesario señalar que en el territorio ecuatoriano el mayor índice de delitos cometidos son el robo, la violencia intrafamiliar y el hurto, en lo que compete al cantón Ibarra, el mayor índice porcentual de delitos cometidos se enmarcan en el delito de robo y sus derivaciones, por ende, podemos concluir que el bien jurídico del patrimonio es el más vulnerado entre los ciudadanos, lógicamente este tipo de delitos son cometidos por personas de escasos recursos que buscan satisfacer sus necesidades.
6. La pandemia COVID-19, ha traído consigo un incremento en el cometimiento de los delitos y contravenciones de hurto dentro de la jurisdicción del cantón Ibarra, debido a que, a través de los criterios de fiscalía, jueces penales y abogados en libre ejercicio, durante el año 2020 en pleno auge de la pandemia se han conocido y sancionado en su mayoría este tipo de delitos, a través de los cuales se ha dejado en evidencia la vulneración hacia el bien jurídico del patrimonio.
7. El poder punitivo que el estado aplica en los delitos de bagatela confirma que los jueces que dictan privación de libertad no aplican los tres criterios dogmáticos de la teoría del delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) para que se configure el delito y contravención de hurto. Son meramente legalistas y no aplican el criterio de mínima intervención penal; llevando consigo a un hacinamiento carcelario, y abarrotando las prisiones de pobres.

RECOMENDACIONES:

1. Es importante sostener que en el marco jurídico-social ecuatoriano se debería instaurar una nueva cosmovisión enfocada hacia el entendimiento y ayuda hacia los sectores sociales más desfavorecidos, por ende, la norma penal debería estar encaminada a crear una justicia restaurativa que permita al ciudadano infractor redimirse ante la sociedad, estableciendo de esta manera una nueva cultura penal a través de la cual no se empeore la situación jurídica de los ciudadanos que no cuentan con los recursos económicos necesarios para mantener una vida digna.
2. Cabe mencionar que deberían adoptarse medidas por parte del estado central con la finalidad de prevenir, mantener o a su vez erradicar la pobreza dentro del territorio nacional, es así que se deberían instaurar políticas públicas encaminadas a proteger los derechos humanos de los sectores sociales que se encuentran inmersos en condiciones precarias por falta del factor dinero; por lo tanto, al instaurarse políticas públicas en post de la protección de los derechos fundamentales de los sujetos desfavorecidos, se estaría frenando el problema que trae consigo la pobreza frente a los ámbitos sociales y jurídicos.
3. Se puede sostener que dentro del territorio nacional el cometimiento de los delitos de bagatela abunda, mismos que son cometidos por personas de escasos recursos, por ende, vería reformarse la norma penal a fin de establecer la aplicación de penas no privativas de la libertad frente a estos hechos, de manera que el sujeto infractor pueda brindar un beneficio a la comunidad como por ejemplo realizando un trabajo comunitario, debiendo sostener que no existe una grave afectación al bien jurídico protegido, por ende debe instaurarse una nueva cultura misma que no cree un estereotipo frente a las personas de escasos recursos.

4. Fomentar la aplicación de una justicia restaurativa en aras de proteger los derechos fundamentales de los sujetos inmersos en un proceso penal, donde se aplique el principio de mínima intervención penal frente a los delitos de bagatela, por cuanto el robo y el hurto son los delitos que se cometen con más frecuencia dentro del territorio nacional y dentro de la jurisdicción de la ciudad de Ibarra.
5. Diseñar acciones afirmativas eficaces en la protección de los derechos de los infractores por el cometimiento del delito y contravención de hurto, incorporándolas con carácter de políticas públicas en la agenda del Estado, a todo nivel institucional. A efecto, resulta pertinente sugerir el fortalecimiento de políticas públicas encaminadas a frenar el poder punitivo del estado.
6. Se debería crear un proyecto de ley que verse sobre una Reforma al Código Orgánico Integral Penal, específicamente los artículos 196 y 209 que nos hablan respecto al hurto como delito y contravención a manera que existan una adecuada proporcionalidad al momento de sancionar estos actos antijurídicos, facultando a los operadores de justicia la aplicación de penas no privativas de libertad frente a la infracción de contravención y delito de hurto.
7. Por último, debe capacitarse a fiscales, jueces y abogados en libre ejercicio a fin de que surja en el estado ecuatoriano una verdadera justicia basada en los preceptos de buena fe y lealtad procesal, en base al principio de unidad y validez del ordenamiento normativa penal frente a los mandatos de la Constitución a fin de que se proteja los derechos de los individuos que cohabitan en el territorio.

REFERENCIAS:

Aguirre, R. (2019). La Persistencia de la Desigualdad. Recuperado de: <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/49270.pdf>

Ávila, L. (2019). La Pobreza dentro del estado constitucional de derechos. Recuperado de: <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/12345>

Castillo, J. (2021). Las desigualdades sociales en el Ecuador. Recuperado de: <http://informes/covid-19-genera-una-mayor-desigualdad-social-y-pobreza-en-ecuador->

Falconí, F. (2019). La Pobreza y desigualdad sistemáticamente en el Ecuador. Recuperado de: <https://www.planificacion.gob.ec/la-pobreza-y-la-desigualdad-caen-sistematicamente-en-ecuador/>

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2021). Indicadores de Pobreza y Desigualdad en el Ecuador. Quito-Ecuador. Recuperado de: <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/pobreza-junio-2021/>

Jiménez, J. (2020). Efecto de la productividad laboral y del capital humano en la pobreza regional en Ecuador. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/289/28966266010/28966266010.pdf>

López, J. (2020). Incidencia de la judicialización de delitos de bagatela en la ciudad de Ibarra. Recuperado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7433/1/T3229-MDPE-L%20c3%b3pez-Incidencia.pdf>

Luna, A. (2020). Análisis de la Pobreza en el Ecuador. Recuperado de: http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S221836202020000200363&script=sci_arttext&lng=en

Mejía, S. (2020). La criminalización de los pobres en el Ecuador. Recuperado de: <https://idpc.net/es/publications/2017/09/la-criminalizacion-de-las-pobres-en-ecuador->

Montero, C. (2019). Criminología y Pobreza. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=31828888>

Salazar, E. (2019). El capitalismo y criminalización de la Pobreza. Recuperado de: <https://clacso.edu.ar/clacso/osal/20110307104303/33Rodriguez.pdf>

Vitale, V. (2010). La persecución de la pobreza. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6058761>

Wagman, D. (2002). Criminalización de la pobreza, criminalización de los que no tienen poder. Recuperado de: <file:///C:/Users/Lore-/Downloads/301283-Text%20de%20l'article-422354-1-10-20151123.pdf>